

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2018-00058-00

Previo el pago del Arancel a que alude el Acuerdo 11176 de 2018, remítase el correo electrónico de la mandataria de la accionada, las copias a que alude en su petitorio.

De otra parte, examinada la contestación de la demanda desde el punto de vista de los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) La respuesta a las pretensiones no cumple con las especificaciones del numeral 2° de la citada disposición, toda vez que exige un pronunciamiento expreso y concreto sobre las mismas, por lo que no admite pedimentos nuevos.
- 2) La solicitud relacionada con las excepciones de mérito deviene desenfocada, si en cuenta se tiene que en parte alguna las esgrimió.
- 3) La inclusión o exclusión de bienes y deudas procede en la etapa procesal del artículo 501 ídem.
- 5) Debe acreditar el envío de la respuesta y sus anexos al correo del demandante, tal como lo prevé el art. 3° del Dto. citado.

En consecuencia, se inadmite la réplica del libelo para que el extremo pasivo subsane los defectos advertidos, en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**JORGE LEONARDO GARCIA LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

5efad88be76691c2c5eb2e1e8aff9ab4efdca016f2bf1f27aba6f95257dd1eb7

Documento generado en 17/09/2020 05:27:46 p.m.